

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

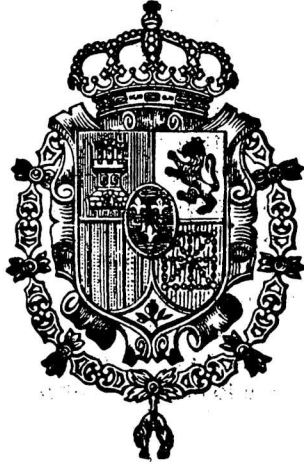
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 80 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto referente á la ordenación de las plantillas del personal de funcionarios de la Sección directiva y de vigilancia del Cuerpo de Prisiones.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Director general de Prisiones á D. Jorge Loring y Heredia.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el Consejero Togado D. Carlos Arriera y Llamas cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Otros autorizando se efectúe por gestión directa el lavado de ropas y la adquisición de artículos de consumo al Hospital militar de Granada, la adquisición de edificios y terrenos para instalar las factorías militares de Mahón y la compra de una amasadera y otros efectos con destino al Parque administrativo de Vigo.

Ministerio de Agricultura Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden reduciendo á 1.000 pesetas las multas impuestas por el Gobernador de Granada á la Com-

pañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso de trenes.

Administración central:

GOBERNACIÓN.— Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— Universidad Central.—Convocando á los opositores á la Cátedra de Procedimientos judiciales, vacante en la Universidad de Salamanca, y á la de Latin en el Instituto de Canarias.

AGRICULTURA.— Dirección general de Obras públicas.— Autorizando á la Sociedad anónima Fundiciones de hierro y fábrica de acero del río Bidasoa para derivar aguas de dicho río, á D. Manuel Ochotorena para alumbrar aguas subterráneas en la rambla de Tabernas en término de Godor (Navarra), y la concesión á D. Vicente Cabeza de Vaca para derivar aguas del río Genil.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Coruña.—Edicto requiriendo á la Sociedad The Coruña Waterwork C.^a, á fin de que nombre persona que la represente en diligencias sobre expropiación de unas fincas.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.

Junta creada para erigir un Palacio de Justicia en Bar-

celona.—Subasta de obras que se detallan, en dicho Palacio.

Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Borbón.—Relación de los individuos que pueden reclamar el cobro de sus ajustes.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia, municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad anónima del Tranvía á vapor de Madrid á Colmenar Viejo.—Compañía de Cementos Gaditanos.—Compañía Española de Panificación.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 21, 22, 23 y 24 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación económica de los empleados del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en las cárceles no puede ser más anómala, y lo demuestra de una manera evidente el fraccionamiento de los sueldos que les están asignados en las actuales plantillas. Baste decir que, estudiadas estas plantillas en 419 cárceles, y limitado el estudio al sueldo de los Jefes, resulta, desde el sueldo mínimo de 456 pesetas hasta el máximo de 1.700, una escala de 41 clases de asignaciones.

No obstante, justo es manifestar que la tendencia aparece encaminada á la fijación de los sueldos límites establecidos en las plantillas reguladas. Son éstos los de 750 pesetas que figuran en 133 cárceles, de 1.000 pesetas en 126, 1.250 pesetas en 19 y 1.500 en 11; total, 289 cárceles. En las 130 restantes aparecen las siguientes variaciones de cada uno de esos sueldos; 19, 65, 41 y 4, con más una sola consignación del sueldo de 1.700 pesetas que rebasa el límite máximo de los anteriormente definidos.

Para establecer un orden que se acomode á lo generalmente establecido en las plantillas de personal de la Administración pública, se ha concebido que lo primero era acomodar la clasificación carcelaria á la judicial en dos grandes grupos de cárceles, que corresponden á las que el art. 115 del Código penal exige se defina como cárceles de Audiencia, y las que, por los fines procesales y penales que cumplen, se denominan cárceles de partido judicial.

De las primeras se hacen tres categorías, según correspondan á capitales de primera, segunda y tercera clases, y una categoría superior, la de las grandes cárceles celulares, que comprende y comprenderá á las Audiencias de Madrid, Barcelona y Valencia. De las segundas se hacen tres categorías, que corresponden á las judiciales de entrada, ascenso y término.

No por establecer estas categorías se sigue un criterio igualitario, pues en la importancia de cada establecimiento para definir la complejidad de sus servicios, hay diferencias que exigen la apreciación de otros muchos factores como norma para regular las plantillas de un modo equitativo, quedando margen para que en diferentes escalas se señale adecuadamente la categoría del personal que les corresponda.

Respondiendo á este criterio, aunque se fija como categoría mínima la de Vigilante de segunda clase, con 1.000 pesetas anuales de asignación,

se autoriza, en las cárceles de partido judicial únicamente, que este sueldo quede limitado á 750 pesetas, y de este modo la plantilla general, desde ese cargo inferior de la escala al de Jefe de Administración de tercera clase, que es el actualmente asignado al Director de la prisión celular de Madrid, no ofrece interrupción alguna, quedando acomodada á lo que la organización del Cuerpo de Prisiones determina.

No se puede estimar esta reforma como una simple regularización de los sueldos. En el orden económico están comprendidos los demás, y logrando que el personal de Prisiones se regule en sus necesidades perentorias, puede aspirarse á que cumpla sus fines, apartándolo de los riesgos que desmoralizan el sistema, y fijándolo asiduamente en la importante función social que ha de cumplir.

Conceptuado de ese modo, y previo acuerdo de los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación y del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.

Marcelo de Azcárraga y Palmero.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo, una vez oído el dictamen del Penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de ordenación de las plantillas del personal de funcionarios de la Sección directiva y de vigilancia del Cuerpo de Prisiones que presta sus servicios en las cárceles del Reino, se dividirán éstas en las siguientes categorías:

Primera. Grandes cárceles celulares.

Segunda. Cárceles de Audiencia, en capital de provincia de primera, segunda y tercera clase.

Tercera. Cárceles de cabeza de partido judicial, en Juzgados de entrada, ascenso y término.

Art. 2.º Se comprenden en la primera categoría del artículo anterior las cárceles de Madrid, Barcelona y Valencia; en la segunda, todas las cárceles de capital de provincia, divididas en tres grupos, según su orden de capitalidad; en la tercera, todas las cárceles de cabeza de partido judicial, divididas en tres grupos, según la categoría del Juzgado.

Art. 3.º En atención á que en algunas cárceles de capital de provincia, por su insuficiente capacidad, no se halle incluida la prisión correccional, y lo está en algunas cárceles de partido donde se cumple esta pena, se establece la siguiente clasificación supletoria.

A) Cárceles de Audiencia sin prisión correccional.

B) Cárceles de partido con prisión correccional.

Art. 4.º En la plantilla del personal de las grandes cárceles celulares habrá Director y Subdirector de las siguientes categorías y con los siguientes sueldos:

Madrid.—Un Director, Jefe de Administración civil de tercera clase, con 7.500 pesetas; un Subdirector, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con 5.000 pesetas.

Barcelona.—Un Director, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con 6.500 pesetas; un Subdirector, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas.

Valencia.—Un Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con 6.000 pesetas, y un Subjefe, Inspector de primera clase del indicado Cuerpo, con 3.500 pesetas.

Art. 5.º Para designar la categoría y sueldo de los Directores o Jefes y Subjefes de las cárceles de Audiencia en capitales de provincia de primera, segunda y tercera clase, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) En las provincias de primera clase podrá ser nombrado Director de la cárcel un Director de segunda clase ó uno de tercera del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo correspondiente á su categoría.

B) En las provincias de segunda clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Director de tercera clase ó un Inspector de primera ó segunda clase, con el sueldo correspondiente á su categoría.

C) En las poblaciones de tercera clase podrá ser nombrado Jefe de la cárcel un Inspector de segunda ó de tercera ó un Oficial, con el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 6.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la elección de Subjefes corresponderá á las siguientes categorías:

A) Un Inspector de primera, segunda ó tercera clase.

B) Un Inspector de segunda ó tercera clase ó un Oficial.

C) Un Inspector de tercera clase, un Oficial ó un Jefe de vigilancia.

Art. 7.º La categoría del Director-Jefe que se establezca para cada cárcel prefija la del Subjefe, en el orden de las escalas establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Para definir la categoría de los Directores ó Jefes de las cárceles de Audiencia se tendrá presente la población territorial de la provincia, la población carcelaria en un quinquenio y la complejidad de los servicios de la cárcel.

Art. 9.º El Subdirector ó Subjefe sustituirá al Director ó Jefe en ausencias y enfermedades, además de practicar los servicios especiales que se le encomienden y los inherentes á su cargo personal, entendiéndose que las funciones propias de Subdirector ó Subjefe sólo revisten carácter supletorio.

Art. 10. En las cárceles de partido judicial no habrá más categoría que la de Jefe, y para designarlo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Cárcel de Juzgado de término: un Oficial ó un Jefe de vigilancia, con 2.000 ó 1.500 pesetas, respectivamente.

B) Cárcel de Juzgado de ascenso: un Jefe de vigilancia ó un Vigilante de primera clase, con 1.500 ó 1.250 pesetas, respectivamente.

C) Cárcel de Juzgado de entrada: un Vigilante de primera ó segunda clase, con 1.250 ó 1.000 pesetas de sueldo, respectivamente.

Art. 11. Para definir la categoría de los Jefes de las cárceles de partido, determinada en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la población territorial del partido judicial, la población carcelaria en un quinquenio y la simplicidad ó complejidad de los servicios, según la particularidad de cada cárcel.

Art. 12. En las cárceles de partido donde se hallare establecida la prisión correccional, podrá, si se conceptúa necesario, hacerse el nombramiento de Jefe y de Subjefe, conforme á lo determinado para las cárceles de Audiencia en capital de provincia de tercera clase.

Art. 13. Para fijar el personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles desde Oficial á Inspector de primera clase, se tendrá en cuenta que estas categorías sólo pueden referirse á las grandes cárceles celulares y á las de capital de provincia de primera y segunda clase, estableciéndolas cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y siendo el funcionario ó funcionarios que se nombren con tal objeto inferiores en categoría á la del Subjefe. Como regla general, en las grandes cárceles celulares existirá la categoría de Oficial y también en las de capital de provincia de primera clase que se conceptúe necesario.

Art. 14. Para fijar el personal de la Sección de vigilancia del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El cargo de Jefe de vigilancia sólo existirá en las cárceles celulares y en las de capital de provincia

de primera clase, no figurando en las de segunda y tercera más que donde la complejidad de servicios del establecimiento lo exija.

2.º El cargo de Vigilante de primera clase figurará en las grandes cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, siendo circunstancial el incluir esta categoría en las de segunda clase.

3.º El cargo de Vigilante de segunda clase figurará en las plantillas de todas las cárceles.

Art. 15. Se suprime en la Sección de vigilancia la categoría de Vigilantes de tercera clase. Todos los Vigilantes de tercera clase pasarán á figurar en el escalafón de los de segunda clase.

Art. 16. A los Vigilantes de segunda clase les corresponde el sueldo de 1.000 pesetas anuales, y cuando sea inferior el asignado en las plantillas del establecimiento en que prestaren sus servicios, se considerará que lo disfrutaban en comisión.

Art. 17. El sueldo mínimo que les puede ser asignado en las plantillas á los Vigilantes de segunda clase es el de 750 pesetas. Este sueldo sólo podrá figurar en las cárceles de cabeza de partido judicial y en manera alguna en las otras.

Art. 18. En la cárcel de cabeza de partido judicial, donde sólo presten servicio Vigilantes de segunda clase, la Jefatura le corresponderá siempre al más antiguo por orden de escalafón. Igual regla se seguirá en las sustituciones por ausencias y enfermedades.

Art. 19. La Dirección general de Prisiones, ateniéndose á lo que en el presente Real decreto se dispone, y oyendo á las Juntas locales, formulará las plantillas del personal de cada cárcel, que serán aprobadas por acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Las plantillas del Cuerpo de Prisiones contendrán todos los cargos á que los anteriores artículos se refieren, pudiendo ascender á Jefe de Administración de primera y segunda clase, conforme á lo dispuesto para todos los funcionarios de la Administración civil, el que figure en el primer lugar de la escala.

Art. 21. A fin de poder regularizar las plantillas del personal religioso, sanitario y de enseñanza, la Dirección general de Prisiones practicará una información para proponer en su día las bases de esta reforma.

Art. 22. Aprobadas las plantillas del personal de cada cárcel, serán incluidas en los presupuestos carcelarios; y toda rectificación necesitará el acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, ya la propongan las Corporaciones provincial y municipal, la Junta local ó el Centro directivo.

Art. 23. Recaída aprobación en los presupuestos carcelarios, estos fondos serán administrados por las Juntas locales de Prisiones, á las que se conceden iguales atribuciones que tiene la de Madrid, y cuyos Presidentes ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos.

Art. 24. Para auxiliar á la Junta local en sus funciones administrativas podrá ser designado, á las órdenes inmediatas de la misma, un empleado de la plantilla de la cárcel, con el carácter de Administrador ó auxiliar de Contabilidad.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Jorge Loring y Heredia, Marqués de Casa-Loring, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Prisiones. Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Consejero Togado D. Carlos Arriera y Llamas cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
César de Villar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar se efectúe, por gestión directa, durante un año, el lavado de ropas del Hospital militar de Granada, y la adquisición, durante igual tiempo, de los artículos de consumo necesarios en el mismo y que, comprendidos en dos subastas y dos convocatorias de proposiciones consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores, debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las citadas convocatorias, como igualmente el servicio de lavado de ropas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
César de Villar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Menorca para que adquiera directamente de D. Juan Mercadal Nieto el grupo de edificios y terrenos que ha ofrecido para instalar las Factorías militares de subsistencias y utensilios de Mahón, siendo dicha adquisición libre de todo impuesto, gasto de escritura, etc., en la cantidad líquida de 60.000 pesetas, pagaderas en seis años, á 10.000 cada uno, abonándosele el interés del 5 por 100 anual de los plazos no pagados, siendo cargo dicha cantidad á los fondos del material de Ingenieros y disponiendo el ramo de Guerra de los terrenos y edificios desde el día en que se haga la escritura de adquisición.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
César de Villar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la casa «Hijos de Antonio Averly», de Zaragoza, de una amasadera Werner Pflleiderer, núm. 14, perfeccionada, de 80 á 180 kilos de pasta por cada operación, con su instalación completa; un amacerador ó refinador de pasta de seis cilindros de diámetro 120 por 0'600 largo, con su instalación completa, y una transmisión con todos sus accesorios, con destino al Parque administrativo de suministros de Vigo, y aplicando el gasto al cap. 7.º, art. 1.º, «Material de subsistencias», del vigente presupuesto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
César de Villar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de multas, importantes la cantidad de 2.500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada en los días 3, 4, 7 y 9 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente sobre condonación de varias multas, que en junto importan 2.500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada en los días 3, 4, 7 y 9 de Noviembre de 1900:

De antecedentes resulta:

Que el mencionado tren llegó al punto de su destino en los días que se han expresado, con treinta y cuatro, cuarenta y seis, cincuenta y cinco y cuarenta y cuatro minutos de retraso, los cuales se debieron, el del día 3 de Noviembre, á haber esperado el tren núm. 3 de Córdoba á Málaga, y en los demás días, al enlace en Bobadilla con el tren correo núm. 2 y con el combinado de que es continuación el 21:

La División de ferrocarriles propuso la imposición de dos multas de 500 pesetas y otras dos de 750, y el Gobernador, después de haber oído á la Compañía y á

la Comisión provincial, impuso, de conformidad con esta última, las multas propuestas:

Alegando que las esperas de los trenes con quienes está combinado el 21 estaban autorizadas, solicita la Compañía la condonación de las multas, informando el Negociado que no procede acceder á lo que se solicita, pero sí rebajar la cuantía de las de 750 pesetas á 500 y á 250 pesetas las de 500 que el Gobernador impuso, y opinando el Consejo de Obras públicas que se condonen las de los días 4, 7 y 9, y se confirme la correspondiente al día 3, rebajando su cuantía á 250 pesetas:

Visto lo que antecede; y

Considerando que en la época en que tuvieron lugar los retrasos no estaban autorizadas las esperas de trenes á otros con los que debieran empalmar, y que, por tanto, no pueden ser condonadas las multas á que se contrae este dictamen:

Considerando que, esto no obstante, la poca entidad de los retrasos y los esfuerzos de la Compañía para aminorarlos, son motivos de equidad que deben ser tenidos en cuenta para rebajar la penalidad impuesta:

El Consejo opina que procede rebajar á 250 pesetas cada una de las cuatro multas á que se contrae este expediente, dejando reducidas á 1.000 las 2.500 que el Gobernador de Granada impuso á la Compañía de ferrocarriles Andaluces.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde Palencia á Villarramiel, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y en las oficinas de Correos de esta capital y Villarramiel, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Villarramiel, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 8 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 19 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—65

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde Torrelavega á Comillas, bajo el tipo máximo de mil novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Santander y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Torrelavega y Comillas, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Torrelavega y Comillas, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 8 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—66

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Linares á las estaciones del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén y en las oficinas de Correos de esta capital y de Linares, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, ex-

tendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Linares, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 7 de Octubre último, hasta el día 1.º de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 8 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—67

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Latín, vacante en el Instituto de Canarias.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir al aula núm. 2 del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros de esta Corte (calle de los Reyes, número 4), el día 20 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, para dar comienzo á los ejercicios, en cuyo acto deberán justificar ante el Tribunal su aptitud legal los que no lo hubiesen efectuado, y presentar todos un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, dividido en lecciones, sin cuyos requisitos, conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, no serán admitidos á dichos ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

El cuestionario para estas oposiciones se hallará en la Secretaría del mencionado Instituto y á disposición de los señores opositores desde el día 11 del próximo mes de Febrero.

Madrid 19 de Enero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Dr. Francisco A. Commelerán.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Universidad de Salamanca.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir el lunes 20 de Febrero próximo, á las tres y media de la tarde, al salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en cuyo acto deberán justificar ante el Tribunal su aptitud legal y presentar un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyos requisitos, según los artículos 5.º y 6.º del reglamento vigente, no serán admitidos á los ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

Los señores opositores tendrán á su disposición el cuestionario en la Secretaría del Tribunal para su examen, desde el momento de su presentación, durante los ocho días reglamentarios.

Madrid 19 de Enero de 1905.—El Presidente del Tribunal, Matías Barrio y Mier.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Presidente del Consejo de administración de la Sociedad anónima Fundiciones de hierro y fábrica de acero del río Bidasoa, solicitando autorización para derivar de dicho río 5.000 litros de agua por segundo de tiempo con destino á usos industriales.

Resultando que en el período de información pública se han presentado dos reclamaciones, una de D. Juan E. Irazoqui, alegando que el canal proyectado divide una finca suya en dos porciones, con los consiguientes perjuicios, y otra de Doña Gala Aguinaga, que se opone á la concesión por el temor de que se inunden terrenos de su propiedad:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando que las reclamaciones presentadas no son suficientes para impedir la concesión, porque la primera se refiere á perjuicios que se causarán con la servidumbre de acueductos, y estos ya se tendrán en cuenta al imponer esa servidumbre, y la segunda carece de fundamento, según el informe del Ingeniero Jefe, porque la distancia del punto elegido para emplazamiento de la presa al terreno que se supone será inundado, es lo bastante para que la elevación que el remanso produzca en la confrontación de ese terreno sea insignificante;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido acceder á lo solicitado, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Presidente del Consejo de administración de la Sociedad anónima Fundiciones de hierro y fábrica de acero del Bidasoa, en jurisdicción de Yanci, para derivar 5.000 litros de agua por segundo de tiempo, y utilizarlas mediante el salto que con las obras del proyecto se crea en la obtención de fuerza motriz con destino á usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, que lleva fecha de 23 de Noviembre de 1899, suscrito por el Ingeniero D. Emilio Azarola, y á estas condiciones, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas ó del Facultativo en quien delegue, que á su terminación, previo reconocimiento y confrontación de las mismas, extenderá una acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterlo á la aprobación superior.

3.ª Deberán empezar los trabajos dentro de los treinta días siguiente á la fecha de esta concesión y terminarse en el plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha.

4.ª Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se devolverán de modo constante al río Bidasoa sin alteración alguna en su pureza.

5.ª Se declaran de utilidad pública las obras para los efectos de las servidumbres forzosas de estribo de presa y de acueducto á que se refieren los artículos 77 y 102 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que se impondrán, mediante la tramitación del oportuno expediente, con arreglo á la disposición que rigen en la materia.

6.ª No podrá cambiarse el destino de este aprovechamiento de aguas sin obtener previa tramitación de nuevo expediente de autorización de quien corresponde.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, contados los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones de carácter general vigente en la materia.

8.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso el concesionario se obliga á restablecer las cosas en el mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

9.ª Antes de comenzar las obras depositará el concesionario, como garantía, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1904.—El Director general, por orden, Serantes.—Sr. Gobernador civil de Navarra.

Examinado el expediente promovido por D. Manuel Ochotorena solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas de la Rambla de Tabernas, en término de Godor y Rioja, de esa provincia.

Resultando que en el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna, y los informes oficiales son favorables á la petición:

Considerando que se está en el caso 5.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede con tal objeto una zona de 500 metros lineales de la Rambla de Tabernas, contados hacia aguas arriba, á partir del punto en que desemboca en la misma el barranco del Algarrobo.

2.ª Las galerías serán de las dimensiones que señala el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 23 de Diciembre de 1903 por el Ingeniero D. Francisco J. Cervantes; la de conducción seguirá el trazado que se indica en el proyecto citado, con la variante de que la alineación que se propone establecer debajo de la carretera de Puerto-Lumbreras se ha de quebrar en tal forma que el cruce de dicha galería con el barranco de las Palomas se efectúe por fuera del citado terraplén y aguas arriba de la expresada carretera. En las obras del proyecto se podrán introducir las modificaciones que, sin alterar su esencia, autorice el Ingeniero encargado por la Administración de la inspección de los trabajos.

3.ª Las obras deberán comenzarse dentro del plazo de un año, contado á partir de la fecha de esta concesión, y terminarse antes de que transcurran los dos años siguientes. Antes de comenzar los trabajos, el concesionario presentará al Ingeniero encargado de su inspección la carta de pago que acredite que ha consignado en la Tesorería de Hacienda, á disposición del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, la cantidad de 900 pesetas. Cuando las obras se terminen, dicho Ingeniero practicará, con asistencia del concesionario ó de su representante, un reconocimiento de las mismas, cuyo resultado se consignará en un acta en que se expresen las dimensiones y situación de las obras efectuadas, con el fin de elevarla á la Superioridad para su aprobación, y ordene, si lo cree aprovable, la devolución del depósito efectuado y la entrega al interesado del título de propiedad de las aguas que se alumbren con las obras realizadas.

4.ª El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras que ejecute, y especialmente las del tramo de galería que se encuentra debajo de la carretera de Puerto-Lumbreras, obediendo para la de estas últimas las órdenes que le comunique el Ingeniero encargado de dicha carretera; y

5.ª Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las cláusulas anteriores, siguiéndose en tal caso la tramitación que señala la ley general de Obras públicas.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, publicación en el Boletín oficial de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1904.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de Almería.

Esta Dirección general ha acordado declarar admisibles la instancia y documentos presentados por D. Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba, Marqués de Portago, solicitando la concesión de 1.000 litros de agua por segundo, derivados del río Genil, para el riego de terrenos lindantes con el mismo en los términos municipales de Moraleda de Zafayona, Ilora, Villanueva, Mesia, Hueter-Tajar y parte de Loja, provincia de Granada, y los auxilios que establece la ley de 27 de Julio de 1883 para las Empresas de canales y pantanos de riego.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 17 del reglamento de 9 de Abril de 1885 para la aplicación de la mencionada ley, señalando un plazo de treinta días, durante el cual se admitirán en esta Dirección general las solicitudes y proyectos que se presenten con el mismo objeto.

Madrid 17 de Enero de 1905.—El Director general interino, José del Prado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Sección de Obras públicas.

AGUAS—EXPROPIACIONES

No siendo conocido el domicilio oficial de la Sociedad The Coruña Waterwork Co.ª, ni la persona jurídica ó Gerente legal que la represente, para que con ella puedan entenderse las diligencias de expropiación de las fincas números 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de orden de las comprendidas en la relación de propietarios á quienes se han de ocupar terrenos en el término municipal de Santa María de Oza, en esta provincia de la Coruña, para las obras de conducción de aguas procedentes del río Barces, en Carral, con destino al abastecimiento de esta población, que la Sociedad anónima Aguas de la Coruña ha de llevar á cabo en virtud de concesión otorgada á tal objeto por Real orden de 25 de Febrero de este año, publicada en la GACETA DE MADRID del día 12 de Marzo siguiente, previa la declaración de utilidad pública decretada por este Gobierno civil en 31 de Octubre de 1903, he dispuesto requerir á dicha Sociedad The Coruña Waterwork Co.ª para que por sí ó por persona debidamente apoderada al efecto ponga en conocimiento de este Gobierno civil la entidad con quien hayan de entenderse las indicadas diligencias de expropiación con referencia á las expresadas fincas, para lo cual se le concede el plazo de cincuenta días que señala el art. 5.º

de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en que se inserte este requerimiento en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que la Sociedad requerida haya comparecido ó hecho la designación á que se le requiere, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación, con respecto á las expresadas fincas.

Coruña 29 de Octubre de 1904.—El Gobernador, Alberto Aparicio. X—129.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Ignorándose el domicilio y residencia de D. Francisco Aguado, empresario y dueño del teatro de verano del pueblo de San Fernando, de esta provincia, por la presente se le notifica queda por cinco días de manifiesto en esta Administración especial de Rentas el expediente que se le sigue por defraudación á la renta del Timbre, pudiendo, durante dicho plazo, examinarlo y exponer lo que á su derecho convenga.

Cádiz 16 de Enero de 1905.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Antonio Estéramo.—El Administrador especial, Nicancor de la Cortina. P—65.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Ignorándose el domicilio de D. José Ruiz y Ruiz, guardalacón de efectos estancados que fué de esta capital, por el presente edicto se le cita, así como á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan por sí ó por persona debidamente autorizada, en el despacho de esta Delegación de Hacienda, á recoger y contestar el pliego de cargo formulado contra el mismo con motivo del robo que tuvo lugar en el mencionado almacén en la noche del 28 de Febrero de 1883.

Guadalajara 17 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda interino, Emilio Linares. P—66.

Junta creada para erigir un Palacio de Justicia en Barcelona.

En virtud de lo acordado por esta Excm.ª Junta en sesión del día 22 de Noviembre último, y con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por los Reales decretos de 12 de Julio de 1902 y 24 de Noviembre de 1904, se anuncia al público la subasta relativa á las obras de albañilería, carpintería, cerrajería, fundición, pintura, cristalería y vidriería necesarias para el cerramiento de las hasta hoy ejecutadas en el Palacio de Justicia de esta capital, bajo el tipo de 120.281'33 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se inserta á continuación, y está de manifiesto, junto con su presupuesto, en el Negociado primero de Fomento de la Secretaría del Excm.º Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la indicada subasta.

Esta se celebrará en el despacho del Excm.º Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, bajo su presidencia ó la del Ilustre Sr. Vocal de esta Junta en quien delegue, treinta días después del siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato siguiente si resultare festivo, y hora de las doce de su mañana.

Para su celebración se observarán las siguientes reglas preliminares:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, formulados con arreglo al modelo que más abajo se inserta, podrán presentarse por los licitadores firmados y rubricados por sí ó por persona que legalmente les represente, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis López de Sagredo, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, durante las horas hábiles de oficina, en el Negociado primero de Fomento de la Secretaría municipal.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de seis mil catorce pesetas siete céntimos en la Depositaria municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y ser completado por el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado y á satisfacción del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de cierre de aberturas, colocación de pararrayos y construcción de una escalera en el Palacio de Justicia de esta capital.»

En el reverso y cruzando la línea del cierre hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

4.ª Las entregas de los pliegos de proposición se anotarán en un libro-registro especial, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá éste su cédula personal corriente, señalándose los susodichos pliegos con el número de orden que les corresponda, y entregándose recibo de cada uno de ellos y del resguardo del respectivo depósito provisional á los interesados, aunque éstos no lo pidieren.

5.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

6.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las disposiciones comprendidas en la instrucción vigente.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir en las obras de cierre de aberturas, colocación de pararrayos y construcción de una escalera en el Palacio de Justicia de esta capital.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Ejemplo de los materiales y ejecución de las obras.

Artículo 1.º Se emplearán todos los materiales indistintamente y de superior calidad, con estricta sujeción á las reglas del arte y preceptos prácticos que forman la costumbre de buenos oficiales y auxiliares en los varios ramos de la obra, previa instrucción de los Arquitectos Directores.

Art. 2.º El contratista viene obligado á sustituir á sus costas todo lo imperfecto, obras ó materiales, que los Arquitectos Directores consideren no reunir las debidas condiciones.

Art. 3.º El contratista, antes de empezar los trabajos, tiene obligación de nombrar un Arquitecto ó Maestro de obras que le represente en cuantas cuestiones puedan surgir con la Dirección, y le asese en todo lo relativo á la ejecución práctica de las obras y en la interpretación de este contrato, para que en ningún caso pueda alegar ignorancia en las cuestiones facultativas ó falta de comprensión del presente articulado, siendo responsable de todo cuanto pueda ocurrir por falta de precauciones, descuidos, falsas maniobras ó morosidad en la interpretación del contrato ó en el cumplimiento de las órdenes de los Sres. Directores.

Art. 4.º Los andamiajes se armarán y desarmarán en presencia de los Arquitectos Directores ó del Arquitecto ó Maestro de obras nombrado por el contratista, debiendo emplear en los mismos piezas de madera fuerte y de la resistencia proporcionada al servicio que deban prestar.

Art. 5.º Las pinturas estarán todas ejecutadas en las mejores condiciones que aconsejan las buenas reglas del arte, empleando materiales de primera calidad, y las entonaciones serán las que se fijen por la Dirección de la obra.

Art. 6.º La madera, en general, será de Flandes, de primera calidad, y las de las piezas exteriores ó de fachadas será de Flandes ruso, no admitiéndose la que tenga alburas, sea muy nudosa y no sea seca.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Todos los materiales y fábricas que deban emplearse y construirse para la realización de este contrato, en sus propiedades intrínsecas, en su forma y en su trabajo, deberán reunir todas las circunstancias que se exijan en las construcciones que en la localidad se ejecutan como de inmejorable calidad, conformándose el contratista con la apreciación que sobre los casos dudosos hagan los Directores de la obra, y, por consiguiente, atemperándose á las circunstancias de los mismos, deberá sustituir los materiales ó obras que en concepto de dichos señores debieran ser rechazados.

Art. 2.º Corre á cargo del contratista mantener en las obras todo el personal y material necesario para hacer los apeos, acodalamientos, andamiajes, colocación de pararrayos, carpintería, vidriería, pintura, etc., y, en una palabra, verificar todo aquello que ejecuten los operarios encargados de los demás ramos de construcción, sean únicamente los de su oficio.

Art. 3.º Las obras que, á juicio de los Directores, no se comprendieran en este contrato, no las verificará el contratista sin que previamente se hayan estipulado por escrito, expresándose su valor y autorizando la firma del Delegado de la Junta y uno de los Arquitectos Directores.

Caso de no cumplirse esta condición, se entenderá que el contratista considera dichas obras como ya comprendidas en el valor estipulado en la contrata.

Art. 4.º El contratista será responsable civil y criminalmente de todos los accidentes que por defectos ó erradas maniobras puedan ocurrir.

Art. 5.º El contratista no tendrá derecho á reclamación de ningún género por el aumento de precio en los jornales ó materiales, como tampoco por la disminución de horas de trabajo.

Art. 6.º Las obras objeto de este contrato deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que den comienzo los trabajos, que será dentro de los primeros quince días después de firmada la correspondiente escritura.

Art. 7.º Si se retrasase la conclusión de las obras por culpa del contratista, resarcirá este último los perjuicios que causara, en la forma indicada en las condiciones económicas, excepto en el caso de fuerza mayor.

Art. 8.º Si la Junta creyera conveniente verificar la rescisión del contrato antes de terminar las obras, podrá hacerlo libremente, abonando al contratista la cantidad que resulte de la medición de la parte ejecutada, valorándose la misma por los precios del contrato y devolviendo además la cantidad proporcional del depósito.

Art. 9.º En caso de ser solicitada la rescisión por el contratista podrá también verificarse, pero sólo de la parte abonada el noventa por ciento de aquel importe de las obras, y quedando en poder de la Junta el diez por ciento restante en concepto de daños y perjuicios.

Art. 10.º Cada mes, á partir de la fecha en que se haya dado principio á las obras, se verificará por la Dirección de las mismas una medición aproximada para determinar el número de unidades de cada clase de obra que se haya realizado, aplicándose el precio que corresponde por cada unidad según el presupuesto; luego de aumentado el catorce por ciento y disminuido lo que quizás resulte de bonificación en la subasta, se tendrá el valor aproximado de las obras realizadas en dicho mes, librándose certificación de esta valoración los Arquitectos Directores y entregándola al contratista.

Art. 11.º Las certificaciones que expresa la condición anterior no tendrán otro carácter que el de provisionales, quedando sujetas á las modificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas, á consecuencia de los resultados que arrojen la medición de los trabajos, y, por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprenden.

Art. 12.º La recepción primera de las obras tendrá lugar á los diez días de avisar el contratista á los Arquitectos ó su Delegado, y en presencia del contratista se ejecutarán las mediciones necesarias para la determinación con toda exactitud de las unidades de cada clase de obra construída.

Caso de hallarse conformes librarán los dos por duplicado una certificación expresiva del resultado de esta medición con la valoración de que se habla en la condición diez, una de cuyas certificaciones quedará en poder del contratista. Si las obras no estuviesen conformes, entonces se retardará el libramiento de la expresada certificación hasta que se haya reparado, cambiado ó corregido la parte defectuosa, que, á juicio de los Directores, contenga la obra.

Art. 13.º La recepción definitiva no tendrá lugar hasta los dos meses de terminadas completamente las obras objeto de esta subasta.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 1.º La subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, celebrándose el día, hora y lugar que previamente señalen los anuncios.

Art. 2.º Podrán tomar parte en la subasta todos aquellos licitadores á quienes no les correspondía ninguna de las circunstancias consignadas en el art. 11 de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 3.º El tipo señalado para la construcción de las obras objeto de estas condiciones será la cantidad de ciento veinte mil doscientas ochenta y una pesetas y treinta y tres céntimos.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta es menester que el concurrente haya depositado en la Caja central de Depósitos, en sus sucursales ó en la Caja municipal, el cinco por ciento del tipo prefijado en el artículo anterior, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Renta pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Las personas que deseen tomar parte en la subasta, al hacer el depósito que se menciona en el artículo anterior de este pliego de condiciones económicas, se entenderá manifiesto hallarse perfectamente enterados, así de la parte facultativa como de la económica y presupuesto que se acompaña.

Art. 6.º Las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, se presentarán cerradas y con sujeción al modelo que se acompaña, conteniendo además de este documento la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber hecho el depósito conforme previene el art. 4.º de este pliego de condiciones.

Art. 7.º Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de las reglas establecidas para el caso por el Real decreto de 24 de Noviembre de 1904. Terminada dicha lectura se entregarán por el Jefe del Negociado ó de la oficina respectiva al Presidente del acto todos los pliegos de proposiciones presentados, en unión de los correspondientes resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por dicho Jefe de Negociado ó oficina, comprensiva del total de pliegos presentados y número asignado á cada uno según la fecha de su presentación.

Hecho el oportuno recuento y compulsados en su caso los datos consignados en la certificación con lo que resulte del libro de registro de presentación de pliegos, el Presidente declarará que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 8.º A seguida se procederá por el Presidente á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Art. 9.º Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre los admitidos.

Art. 10.º Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Presidente de la Junta de construcción del Palacio de Justicia.

Art. 11.º Dentro de los cinco días siguientes á la adjudicación provisional de que trata el artículo anterior, los que hallándose comprendidos en lo prevenido en las disposiciones vigentes no se conformen con ello, acudirán por escrito á la Junta de construcción, y ésta, transcurrido dicho plazo, resolverá y hará la adjudicación definitiva con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la citada instrucción de 1900.

Art. 12.º El licitador á quien le quede definitivamente adjudicada la subasta, dentro los cinco días siguientes al que se le comunique la adjudicación, acudirá á completar el depósito hasta el 10 por 100 del valor en que hubiesen sido adjudicadas las obras.

Art. 13.º Constituida la fianza definitiva, se otorgará, dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la constitución de dicha fianza, la correspondiente escritura ante Notario, dándose copia auténtica á la Junta de construcción, y tanto estos gastos como los de anuncios, celebración de subasta y demás que ocurran hasta la citada escritura, correrán de cuenta del empresario.

Art. 14.º No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Corporación, sin previo asentimiento de la Junta.

Art. 15.º El retardo en la terminación de las obras de la fecha expresada en el pliego de condiciones facultativas será multado con cincuenta pesetas por cada día laborable.

Art. 16.º El contratista se someterá, en todas las cuestiones que puedan surgir, á los Tribunales correspondientes.

Art. 17.º La certificación y valoración librada á principios de cada mes en la forma que se previene en las condiciones facultativas servirán al contratista para el cobro total del valor que expresa la certificación.

La certificación, que se libraré en el día de la recepción provisional, servirá, mediante aprobación de la Junta, para el cobro de la cantidad que falte para completar el tipo de subasta.

Art. 18.º Terminado el plazo de garantía expresado en el pliego de condiciones facultativas, que es cuando se libraré la certificación definitiva, servirá aquélla para el percibo del depósito que hubiese verificado el contratista.

Art. 19.º Además del cumplimiento de cuanto expresan estas condiciones facultativas y económicas, vienen obligadas las partes contratantes á cumplir con cuanto sea aplicable al pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y además las que fija el Real decreto de 20 de Junio de 1902, reformado por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, que en su art. 8.º dispone lo siguiente:

En el contrato de los obreros habrá de quedar precisamente estipulado:

- 1.º La duración del mismo.
- 2.º Los requisitos para su denuncia ó suspensión.
- 3.º El número de horas de trabajo, y
- 4.º El precio del jornal.

Barcelona 17 de Noviembre de 1904.—Los Arquitectos Directores, Enrique Saguer, José Domenech y Batista.

Modelo de proposición.
D. N.º N.º vecino de ... habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., que reúne las circunstancias exigidas

por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras detalladas para el Palacio de Justicia, me obligó a realizarlas por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)
Barcelona 14 de Enero de 1905.—El Presidente, Eduardo Echevarría.—P. A. de la Excm. Junta, el Secretario sustituto, Ricardo Canales. S—77

Comisión Liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Borbón, número 12.

Incidencias.

Relación de los individuos cuyos ajustes están terminados y reclamados por sus herederos, de los cuales se ignora el paradero, los que deben acompañar los documentos que se citan, para conservar su derecho al cobro:

Soldado Baudilio Baronella Masot, natural de Figueras (Gerona).—Documentos: Partida de defunción del padre del causante y certificado de existencia del reclamante.

Málaga 30 de Diciembre de 1904.—V.º B.º—El Coronel, primer Jefe, Zubia.—El Comandante Mayor, Luis Aizpuru. JG—472

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Ataquines.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del año corriente, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Benito García, hijo de Sebastián y de Petra, y Remigio Arroyo Pérez, de Felipe y Cándida, todos de ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de rectificación, así como para el cierre definitivo, que tendrá lugar en los días 29 de Enero y 11 de Febrero, respectivamente, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ataquines 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Saturnino H. Alonso.—El Secretario, Gregorio Casado. M—87

Ayuntamiento constitucional de Alcaraz.

D. Francisco Saez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos alistados en esta ciudad para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, sin que las personas que determina el art. 29 de la precitada ley hayan solicitado su inclusión en dicho alistamiento, cuyos mozos al final se dirá, por el presente se les cita a fin de que se presenten en esta sala Ayuntamiento el día 29 del actual a usar del derecho que crean asistirles en el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en el día mencionado; pues de lo contrario se reputarán como fallecidos, por analogía con lo que dispone el caso 4.º del artículo 88 de la nombrada ley, parando el perjuicio consiguiente a los que fueren habidos y no justificasen haber sido incluidos en otro pueblo con mejor derecho.

Alcaraz 14 de Enero de 1905.—Francisco Saez. Mozos.

Prudencio Serrano, hijo natural de Juana; nació en 28 de Marzo de 1885.

Antonio Tomás Maroto Escobar, hijo de Federico y Josefa; nació en 30 de Mayo de 1885.

Bonifacio Inocente Martínez, hijo natural de Felipa; nació en 5 de Junio de 1885.

Pedro Márquez Cabezuolo, hijo de Francisco y Rita; nació en 12 de Julio de 1885.

Justo Olmeda Camacho, hijo de Natalio y Josefa; nació en 15 de Julio de 1885.

Juan Cruz Cuenda, hijo de José y Dolores; nació en 31 de Agosto de 1885.

Felipe Hilario Cantero Aguilar, hijo de Valentín y Lorenza; nació en 13 de Septiembre de 1885.

Longinos Belmonte, hijo natural de Encarnación; nació en 17 de Septiembre de 1885. M—88

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, seguida contra Vicente Carbonell Mateu y otros, por el delito de estafa, ha dictado la Sección segunda providencia señalando de nuevo el día 20 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite a los testigos Don José Torres Silva, D. Vicente Moncho Pérez, D. Pedro Montes Arrambille, D. Francisco Serrano Sánchez, D. Juan Gómez Fernández, Doña Carlota Jiménez Rodríguez, D. Enrique Mayoral Pérez, D. Tiburcio Martín de Vidales, D. Martín Lillo Martínez y D. Diego López Santiso, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, por edictos, a fin de que comparezcan ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1905.—El Relator Secretario, P. H., Licenciado Rafael Camp de la Granja. JO—503

SALAMANCA

D. Antonio Casas y Criado, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Salamanca.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa pendiente en este tribunal y procedente del Juzgado de Instrucción de Béjar por el delito de lesiones, se cita, llama y emplaza al procesado Félix Rodríguez Antón, de veinte años de edad, hijo de Gervasio y Paula, estado soltero, natural de Calzada de Béjar, partido judicial de Béjar y vecino de Calzada de Béjar, provincia de Salamanca, profesión jornalero, estatura regular, ojos castaños, pelo ídem, rostro bueno, sin cicatriz alguna, y viste a la cabeza boina azul; camisa blanca, blusa color canela, faja negra, pantalón de paño negro y botines de becerro blancos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente a su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial o en la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Tribunal; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la captura y conducción del mencionado procesado a la cárcel de esta capital.

Salamanca 17 de Enero de 1905.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S., Pedro G. de Castejón. JO—615

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—BARCELONETA

En virtud del presente, que se expide con sujeción a lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta de esta ciudad en auto de veintiocho de Junio del año próximo pasado y providencia de diez y seis de Julio del propio año y del día de hoy, dictadas en méritos del juicio ejecutivo seguido en dicho Juzgado y bajo mi actuación a nombre de D. Federico Solé y Coll contra D. Federico Solé y Escabía, vecino que era de Madrid en Febrero de mil ochocientos ochenta y tres y en Agosto de mil ochocientos noventa y tres, y cuyo paradero actual no consta, se requiere a dicho D. Federico Solé y Escabía para que pague al actor la cantidad de cinco mil pesetas, que le adeuda, según escritura que otorgó el ejecutado en once de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres ante el Notario de la villa de Gracia D. Francisco Ferrés y Viver; dos mil cincuenta y dos pesetas por intereses vencidos y las costas, habiéndose fijado por ahora para estas últimas la cantidad de mil pesetas, estipulada en dicha escritura, se cita de remate al repetido D. Federico Solé y Escabía para que dentro del término improrrogable de nueve días pueda oponerse a la ejecución despachada, personándose en los autos por medio de Procurador; previniendo que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, quedando a su disposición en Escribanía las correspondientes copias; y se le hace saber que por la circunstancia indicada de ignorarse su paradero se ha trabado embargo sobre la porción de finca especialmente hipotecada.

Barcelona 13 de Enero de 1905.—El Escribano, Alejandro Simarro. X—127

CASTELLÓN

D. Ricardo Manresa Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Feliciano Pérez y Garzón, de diez y seis años, hija de Feliciano y de Angela, soltera, sirvienta, natural de Bezas, partido de Albarracín, provincia de Teruel, vecina de Valencia, cuyo paradero se ignora, siendo de estatura regular, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, rostró blanco, nariz y boca regulares y viste al estilo del país, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad, reduciéndose a prisión provisional a disposición de la Audiencia provincial de esta capital; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de esta ciudad y a disposición de dicha Superioridad de la referida Feliciano Pérez Garzón, procesada por este Juzgado por el delito de robo.

Castellón 12 de Enero de 1905.—Ricardo Manresa.—Por mandado de S. S., Esteban Albi. JO—478

GRANADA—CAMPILLO

En el Juzgado del distrito del Campillo de esta capital, situado en la plaza Nueva, núm. 20, y por mi Escribanía, se siguen autos de terecería de dominio, hoy incidente de pobreza, promovido por D. Manuel Ayllón Rodríguez para litigar con D. Martín Guadix Capilla y otros, en el cual se dictó providencia en 23 de Septiembre anterior acordando confírir traslado de dicha demanda de pobreza a los demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días; é ignorándose el paradero de Martín Guadix, por otra providencia de esta fecha se ha mandado que el emplazamiento de éste tenga lugar por medio de la presente, que será inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, desde cuya inserción empezará a contarse dicho término; previniendo al demandado que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Granada 12 de Enero de 1905.—El Escribano, Diego Artacho. JC—38

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de hurto contra Francisca Mileno Herretero, hija de José y Trinidad, de treinta y seis años, viuda, natural de la Olmera, vecina de esta ciudad, que se dice puede encontrarse en Málaga, y Ana Ruiz Obago, hija de Antonio y Concepción, de treinta y seis años, natural de Alfacar, vecina de esta ciudad, casada con Antonio López, vendedoras; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de las referidas procesadas poniéndolas en su caso, con las seguridades convenientes, a mi disposición en la cárcel de esta capital por haber decretado su prisión.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que contra las mismas resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada a 11 de Enero de 1905.—José García Valdecasas.—Por su mandado, Manuel García. JO—483

MÁLAGA—MERCED

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al individuo o individuos que el día 20 de Agosto del año anterior, como a las once de la mañana, dejaron abandonados en el Arroyo de las Rovedas y Sotos de la Serrana, término municipal de Estepona, varios bultos de tabaco de contrabando, los cuales fueron recogidos por los carabineros de aquella Comandancia, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas y circunstancias se ignoran, conduciéndolos si fuesen habidos a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga a 4 de Enero de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—El Escribano, Licenciado Leopoldo López. JO—486

MULA

D. Francisco Esteban y García, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados

Cándido Hernández Moreno, panadero, de veintinueve años de edad, hijo de Francisco y de María, casado con Gabriela Arista Fernández, natural de Baeza y vecino de Linares, y a Adolfo Pérez Urquijo, hijo de Manuel y de Matilde, de diez y siete años de edad, soltero, panadero, natural y vecino de Almansa, con domicilio en la calle de la Libertad, núm. 15, los cuales se encuentran en ignorado paradero, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre estafa a la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; apercibiéndoles de que si no se presentan serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial que procedan a la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Mula a 9 de Enero de 1905.—Francisco Esteban.—El actuario, José María Ibáñez. JO—489

MURCIA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José María Mateos, conocido por el Tempranillo, vecino de esta ciudad en la calle de Cocineros, para que dentro del término de diez días siguientes, al en que aparezca la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otro sobre robo de enabutidos; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a estas cárceles del referido sujeto, por estar acordada su prisión en referido sumario.

Dada en Murcia a 12 de Enero de 1905.—José Soler.—El actuario, Miguel Soriano. JO—489

NAVALCARNERO

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a D. Francisco Nuñez, vecino de Pozuelo de Alarcón, de donde se ausentó hace algún tiempo y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca el día 19 del corriente mes, a la una de la tarde, ante la Sección segunda de la Excelentísima Audiencia provincial de Madrid, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), a declarar como testigo en el acto del juicio oral del sumario instruido en este Juzgado por el delito de robo contra Jesús Quintan Sánchez y otros, con la advertencia al indicado testigo de la obligación que tiene de concurrir a este llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas, conforme al art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Navalcarnero a 11 de Enero de 1905.—Gaspar Grotta.—Por mandado de S. S., por mi compañero D. José de la Morena, Licenciado Ramón Puertas. JO—490

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José González García, de diez y nueve años de edad, soltero, natural y vecino del lugar de Parana, de este término municipal, de estatura regular, sin barba, color moreno, ojos y pelo negros; viste pantalón y chaleco de pana inglesa en buen uso, chaqueta de tela color azul, usa boina y calza zapato boreo-gui; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de ser reducido a prisión; decretada por auto de 21 de Diciembre último en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones a Luis Díaz Requejo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del José González García, poniéndole caso de ser habido a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Pola de Lena a 11 de Enero 1905.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Victor J. Miranda y Carbaba. JO—494

RUTE

D. Juan de Dios Cuenca Romero y Vélez, Juez de instrucción de Rute y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles y militares como eclesiásticas, que procedan a la busca y ocupación de los efectos que luego se expresarán, los cuales fueron robados a Eduardo Moreno Lionzas, vecino de Iznájar, así como a la detención y conducción a la cárcel de esta villa y su partido de la persona o personas en cuyo poder se encuentren aquéllos, si no justifican su legítima adquisición, y caso de ser hallados tan aludidos efectos o detenidas algunas personas por hallarseles en su poder, sean unas y otros puestos a disposición de este Juzgado; pues así lo está acordado en proveído de esta fecha, dictado en virtud de causa criminal que se instruye por el hecho de haberse robado varios efectos a mencionado Eduardo Moreno Lionzas, vecino de Iznájar.

Dado en Rute a 10 de Enero de 1905.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernández.

Efectos robados.

Dos mantas de lana de colores formando cuadros y de las llamadas de Marsella y un revólver sistema Lafaucheux.

JO—495

SABADELL

D. Pedro Iso y Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 77 de 1904 sobre hurto, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley procesal, se cita y llama al procesado Joaquín Californio, alias Californio, de veinticinco a veintiséis años de edad, ebanista, que suele ir a comer a la fonda de Reus, situada en el Turenne de la Olla, en donde paran los tranvías y donde suele pasar el día jugando, en el campo de la plaza Nueva, en Barcelona, y del que se ignora su paradero, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarme el auto de procesamiento y prisión; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado Joaquín Californio a la prisión preventiva de esta ciudad a mi disposición.

Dada en Sabadell a 11 de Enero de 1905.—Pedro Iso.—Por su mandado, José R. Tortajada, Secreta. io. JO—497

D. Pedro Iso y Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 59 de 1904, sobre falsificación de documento público, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley procesal, se cita y llama al procesado José Valentín Coll, Secretario que fué del Ayuntamiento del pueblo de Ripollet en el año 1903 y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y libertad mediante fianza; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Valentín Coll.

Dado en Sabadell a 12 de Enero de 1905.—Pedro Iso.—Por su mandado, José R. Tartajada, Secretario. JO—498

SANTA CRUZ DE LA PALMA

En la demanda promovida en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Acosta González, a nombre de Doña Martina Pérez Martín, vecina de esta ciudad, con el fin de que se le declare pobre para litigar, se ha dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada a solicitud de dicho Procurador, conferir traslado de la referida demanda al Sr. Abogado del Estado y a los herederos de D. Isidoro Ramy Carmona, cuyos nombres y domicilios se ignoran, mandando se les emplaze para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

En su virtud, emplazo a los mencionados herederos de D. Isidoro Ramy Carmona, cuyos nombres y domicilios se ignora, por medio de la presente cédula, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante a usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; a cuyo fin, y para insertar en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Santa Cruz de la Palma a 9 de Enero de 1905.—El Escribano, Miguel de la Concepción y Diaz. X—131

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y término de diez días, contado desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, a José Prieto Valverde, de esta vecindad, Puzosa, 35, herrero, y de doce años, para que comparezca en este Juzgado a prestar indagatoria y otras diligencias en causa que se le sigue por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como sea habido ó tengan noticias del paradero del José Prieto, procedan a su comparecencia en este Juzgado, plaza de la Constitución, número 8; pues haciéndolo así cooperarán al mejor cumplimiento de justicia.

Dada en Sevilla a 10 de Enero de 1905.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—457

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, a Manuel Camacho Rodríguez, alias El Rubio Camacho, de este vecindario, en la calle Pagés del Corro, núm. 158, hijo de Francisco y Valenciana; de estatura alta, rostro moreno claro, ojos azules, nariz regular, boca mediana, labios finos, pelo rubio, cejas al pelo, para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en sumario por el delito de hurto y a prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad a los individuos de la policía judicial, para que, tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas le comparezcan, por tránsito, en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, a la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla a 9 de Enero de 1905.—El Juez instructor, Facundo de la Cruz.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—415

TARRAGONA

D. Juan Grau Monguio, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico que en los autos que luego se dirán, se ha dictado la sentencia que, con su publicación, es del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Tarragona, a 14 de Diciembre de 1904, el Sr. D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia de este partido:

Vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía solicitando se declare la presunción de muerte de D. Salvador Veciana Pereta, natural de Constantí y vecino que fué de Alcover, de esta provincia, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Baldomero Veciana Pereta, propietario, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Juan J. Domenech y dirigido por el Letrado D. Salvador Celada Rovira, y de la otra, como demandado, la Intervención del Ministerio fiscal; y

Resultando que el Procurador D. Juan J. Domenech, en la calidad con que acciona, presentó la correspondiente demanda, exponiendo que desde el año mil ochocientos setenta, sin que pudiese precisar ni el mes ni el día, por el largo tiempo transcurrido, en que desapareció el D. Salvador Veciana Pereta, hermano del actor, ignorándose hacia qué punto se dirigió, no se ha tenido noticia alguna del paradero del mismo, presumiéndose fundadamente que habrá fallecido, atendida su prolongada ausencia y el hecho de no haber manifestado cosa alguna durante este largo periodo de tiempo; que al ausentarse el D. Salvador Veciana Pereta dejó al demandante, D. Baldomero Veciana y a Doña Antonia Pereta Solé, común madre de ambos, como personas más allegadas, ya que el padre, D. Antonio Veciana Ferrer, había fallecido y aquél era soltero, cuya circunstancia y la de haber atendido siempre el citado D. Salvador Veciana con solícito cuidado a su referida madre, uniéndole con el actor por lazos de fraternal cariño,

no concibiéndose que, teniendo personas tan allegadas y queridas, dejara transcurrir treinta y cuatro años sin darles noticias de su persona y paradero; que el demandante no ha cejado en procurarse por todos los medios noticias del ausente, utilizando al efecto relaciones particulares entre muchas personas que se han dirigido a distintos puntos del Universo, é inútil ha sido igualmente el haber acudido en demanda de noticias a los Consules de diversos países; todo lo cual demuestra que debe considerarse como hecho cierto é indubitable el fallecimiento de su citado hermano; y después de sentar como fundamentos del derecho que pretende deducir, el artículo ciento noventa y uno del Código civil, solicita se dicte sentencia declarando a los efectos legales la presunción de muerte de D. Salvador Veciana Pereta, y se mande expedir testimonios literales a la misma para su publicación en los periódicos oficiales, a los fines que determina el artículo ciento noventa y dos del propio Código:

Resultando que conferido traslado de la demanda con emplazamiento al Ministerio fiscal, se le entregaron las copias producidas y oportuna cédula, para que dentro del término de nueve días compareciera en autos, y manifestó que no se oponía a lo solicitado por la parte actora, siempre que se justificase los extremos del escrito de demanda:

Resultando que renunciado el escrito de réplica, se acordó no permitirse el de réplica, y abierto este pleito al primer periodo de prueba, se propuso por la demandante la de testigos, que fué admitida, y declarados pertinentes los capítulos del interrogatorio, previo señalamiento de día y hora, fueron examinados dentro del segundo periodo, con citación de las partes, tres testigos mayores de edad y libres de toda excepción, los cuales, bajo juramento, advirieron la certeza de los extremos, referentes a que D. Salvador Veciana Pereta, natural de Constantí y vecino que fué de Alcover, desapareció el año mil ochocientos setenta, ignorándose hacia qué punto se dirigió; que han transcurrido más de treinta años sin recibirse noticia alguna del paradero y existencia del D. Salvador Veciana, y por los motivos expuestos reputa éste fallecido.

Resultando que habiéndose practicado todas las pruebas propuestas, y unidas las mismas a los autos, se entregaron estos originales a las partes por su orden para conclusión, haciendo por escrito el resumen de aquellas, exponiendo la actora que en nada han variado, ni menos deben sufrir modificación alguna las manifestaciones y hechos sentados en su demanda, y que constando averdaderos los extremos que la integran, los da por reproducidos y como bien probados, suplicando que, en méritos de lo expuesto para la sentencia, sea ésta de conformidad a la demanda; y expresando el Ministerio fiscal que está conforme con el de la representación de la parte actora, que en lo menester da por reproducido, y pidiendo que el Juzgado en definitiva dicte sentencia de conformidad con lo suplicado en el escrito de demanda:

Resultando que tenidos los autos por conclusos se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia:

Resultando que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación de este juicio, sin defectos ni omisiones que consignan:

Considerando que, según el artículo ciento noventa y uno del Código civil, pasados los treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, a instancia de parte interesada, debe declarar la presunción de muerte:

Considerando que en tal concepto, y transcurrido el tiempo que preceptúa dicho artículo, procede hacer la declaración que se interesa, por cuanto que de la prueba practicada a instancia del actor D. Baldomero Veciana Pereta, no desvirtuada por ninguna de las partes, aparece que su hermano D. Salvador desapareció en el año de mil ochocientos setenta, ignorándose su paradero, sin haberse tenido noticia alguna del mismo, y sin constar dejase representante ni apoderado de ninguna clase, reputándosele fallecido:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento noventa y dos del expresado Código, la sentencia, haciendo tal declaración no es ejecutoria hasta después de seis meses, contados desde su publicación:

Vistos dichos artículos y los demás de aplicación general de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo declarando, a los efectos legales, la presunción de muerte del ausente D. Salvador Veciana Pereta, natural de Constantí y vecino que fué de Alcover; publíquese esta sentencia por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, fijándose además en los sitios públicos de costumbre de esta capital.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Maximiano Bravo.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia de este partido en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. = Doy fe. = Ante mí, Juan Grau.»

Concuerda con sus originales a que me remito. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID libro el presente, que firmo en Tarragona a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Bravo.—Juan Grau. X—133

TOTANA

D. Ramón Casaldueiro y Marin Alfocea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Balsas Romero, alias Alhameño, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, hijo de Bautista y María, natural de Alhama (Murcia) y vecino de esta villa, el cual es alto y viste traje de verano color tierra, sombrero blanco de ala plana y alpargatas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la última publicación de la presente en cualquiera de dichos periódicos, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución de esta villa, a responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que por hurto de cuatro ovejas se le sigue en el mismo, en unión de otro consorte, señalado con el número 169 del año último; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y encargo a los demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo conduzcan a las cárceles de este partido a mi disposición, mediante a estar decretada su prisión en el expresado sumario.

Dado en Totana a 12 de Enero de 1905.—Ramón Casaldueiro.—El actuario, Vicente Lisandro. JO—501

TREMP

D. Antonio Moles Castellá, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide de orden de la Audiencia provincial de Lérida en méritos de la causa que se instruye sobre robo, contra José Canelles Prats, natural y vecino de esta ciudad, labrador, soltero, de veintitrés años

de edad, de estatura regular, color sano, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz ancha, boca regular, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la predicha Audiencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se decretará su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado José Canelles, soldado que fué del regimiento Infantería de Asia y el actual paradero del cual se ignora, y que en caso de ser habido sea conducido a la cárcel de la ciudad de Lérida a disposición de la predicha Audiencia.

Dada en Tremp a 28 de Diciembre de 1904.—Antonio Moles.—Ante mí, Antonio Pal, Secretario. JO—717

UGIJAR

D. Juan Alférez Rubi, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que sobre estafa se instruye en este Juzgado con el número 57 del año anterior, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley procesal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Fernández Victoria, de esta vecindad, casado, labrador y de treinta y ocho años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicho Francisco Fernández Victoria, y caso de ser habido conducirlo a esta cárcel de partido y correccional a mi disposición.

Dada en Ugujar a 3 de Enero de 1905.—Juan Alférez.—Por su mandado, Francisco Sánchez. JO—502

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga y Alfaro, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Dolores de la Cruz Exposito, de treinta y ocho años, soltera, natural de Málaga, hija de padres desconocidos; María del Valle Ruiz y Ruiz, de cuarenta y dos años, casada, natural de Ecija; Josefa de la Cruz Exposito, de diez y ocho años, soltera, natural de Málaga, y Juana Rodríguez Navarro, de treinta y nueve años, casada, hija de José y de Josefa, natural de Ocaña, partido de Gergal, vecina de Málaga, residentes en Valencia, camino de Barcelona, núm. 28, y cuyo paradero se ignora; todas ellas visten de artesanas y tienen acento andaluz, para que dentro del término de quince días comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en causa sobre hurto de piezas de seda; bajo apercibimiento que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichas procesadas, conduciéndolas a la cárcel de mujeres de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Valencia 10 de Enero de 1905.—Mariano Laliga.—El Escribano, Francisco Pomares. JO—419

VALMASEDA

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca a los procesados cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de Juan Vázquez, Angel Vidal y Manuel Pereira, y si fuesen habidos los conduzcan a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda a 31 de Diciembre de 1904.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Eusebio González.

Señas.

Juan Vázquez Fulgueira, alias Villafroy, de treinta y dos años, hijo de Juan y Manuela, natural de Villafroy, Puerto Mamé, partido de Chantada, provincia de Lugo, vecino de San Salvador del Valle.

Angel Vidal Pereira, de veinticuatro años, hijo de Manuel y Dominga, soltero, natural de Mosteiro, partido de Chantada, provincia de Lugo, vecino de San Salvador del Valle.

Manuel Pereira Galo, de veinticuatro años, hijo de Pedro y Petra, soltero, natural de Trascastro, partido de Sarria, provincia de Lugo, vecino de San Salvador del Valle. JO—461

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado José María Lorenzo, cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder a los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de Lorenzo, vecino de Baracaldo, y trabajado en Altos Hornos, donde se lesionó un pie, y si fuese habido le conduzcan a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda a 31 de Diciembre de 1904.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Eusebio González. JO—462

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Sangrador Riesgo y Apolonio Zazueta Rico, vecinos que fueron de esta ciudad, cuyos domicilios actuales se ignoran, así como las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado a fin de recibirles indagatoria y responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por el delito de estafa de varios efectos de la pertenencia de Alberto Cardeñosa; aper-

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 19 de Enero de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CANTADO (Día 18, Día 19). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, E, D, C, B, A, G, H, and Deuda al 5% amortizable.

Table with columns: Ser. C, B, A, En diferentes series, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 19 de Enero de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem máxima, Diferencia, etc.

Summary table for wind and precipitation: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Datos meteorológicos del día 19 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table of meteorological data for various localities (Paris, Clermont, Valencia, etc.) with columns for Barómetro, Viento, Termómetro, and Estado.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

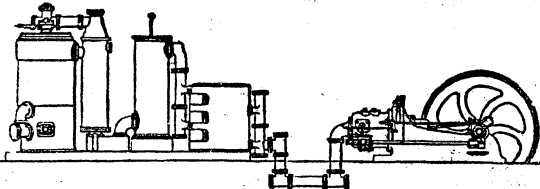
LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

SUCESORES DE MIRA. Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.367.—MADRID

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Exportación a provincias.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local:



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

IMPRENTA

DE LA Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid

Pontejos, 8. MADRID

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos, y con especialidad los de carácter administrativo necesarios en las oficinas del Gobierno, Diputaciones y Ayuntamientos.

DE VENTA EN LA ADMINISTRACIÓN PONTEJOS, 8

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1905

PRECIOS..... 1.ª clase..... 20 pesetas. 2.ª idem..... 12 3.ª idem..... 8

Reglamento de la Ley de Caza.... 0,25 pts. Programa para las oposiciones a la carrera diplomática..... 0,25 pts.

SANTOS DEL DÍA

S. Fabián, papa, y S. Sebastián, mr.

ESPECTÁCULOS

REAL.—No hay función. ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—(Moda).—Andrónica.—Oratoria fin de siglo. PRINCESA.—A las 8.—¿Quo vadis? LARA.—A las 8 y 1/2.—Francfort.—Los dominós blancos (doble), segundo y tercer actos de la misma.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.